

Para estudiar la justicia

Zuis Pásara

La justicia es, desde siempre, un enorme, impresionante mito en la humanidad. Pocas teorías o concepciones de la vida social se han atrevido a desenmascarar su relatividad, no sólo de un *tempo* a otro y de una sociedad a otra sino, tratándose de una sociedad y momento determinados, en términos de los diversos y contrapuestos intereses sociales. *¿Qué es para Ud. lo justo?* es una pregunta que provoca tantas y tan diversas respuestas frente a un problema dado, como intereses en conflicto hay respecto a él. La justicia, vaca sagrada ideológica, es un importante mecanismo de recubrimiento de intereses mayoritarios y minoritarios dentro de la sociedad, cuya función es adicionarles legitimidad.

Cada vez menos, los abogados recurren a ese argumento falaz de *lo justo* para defender intereses por encargo. El progresivo abarcamiento del orden jurídico y, en América Latina, lo que Lechner llama la "juridificación del autoritarismo" (Lechner 1976), dentro de la expansión del estado moderno capitalista hacia una forma sustitutoria de la liberal, han pragmatizado el basamento del derecho, sujetándolo a la ley. Sin embargo, el mecanismo por el cual un órgano

previamente determinado resuelve conflictos entre el Estado y los particulares o entre los propios particulares, se sigue denominando "administración de justicia". Aunque, en contrario, un análisis incluso superficial del contenido y funcionamiento de tal mecanismo nos manifieste lo insostenible de la presencia de "justicia" dentro de él, cualquiera sea el contenido específico que le asignemos a ese valor ideológico formal.

El hecho es que, fuera de la fundada sospecha acerca de que lo que se hace en la llamada administración de justicia no es tal, bien poco se sabe, en concreto, sobre el funcionamiento de esos mecanismos en los cuales se determina que una empresa debe pagar x soles al trabajador que se accidentó en la mina; se establece que un tercio del sueldo del padre debe dedicarse a la alimentación de los hijos tenidos en la mujer con la cual no vive; se obliga a que un individuo consuma dos años de su vida en una prisión, como consecuencia del puñetazo que le dio a un amigo íntimo, encontrándose ambos borrachos; se decide que es Pedro y no Juan el campesino que tiene derecho a la parcelita de medio topo pol-la cual se han venido peleando las tres úl-

timas generaciones; se obliga a que la empresa exhiba el libro de planillas para determinar la cuantía real de la renta neta de la empresa, y por consiguiente de la comunidad laboral, el año pasado; se declara ilegal la huelga acordada sin el estado de emergencia y se obliga a que los sindicalistas acepten el aumento que decretó la autoridad, etc., etc.

El desconocimiento sobre los términos en que operan estos mecanismos y su significación real, más allá de los lugares comunes o las bromas fáciles sobre la figura de la justicia con venda o sin ella, es en buena parte responsabilidad de una manera de trabajar en las ciencias sociales. Una tendencia al análisis abstracto —justificándolo como teórico— y una equivocada concepción —que se presenta a sí misma como marxista— de las relaciones entre infraestructura y superestructura, han confluído para la despreocupación por el tema. A ello, hay que agregar, pero con peso secundario, la relativa dificultad para acceder a las fuentes de información posibles.

De lo anterior fluyen las razones justificatorias del emprender la tarea de analizar la administración de justicia. Estas pueden reposar, científicamente, en dos consideraciones. De un lado, la necesidad de conocer los mecanismos a través de los cuales opera la dominación que ejercen las clases dominantes a través del Estado, su sentido y sus límites; aunque el análisis de la administración de justicia no puede circunscribirse, como veremos luego, a los mecanismos estatales de ella. De otro lado, la importancia de mostrar y explicar, en concreto, las interrelaciones entre la base material productiva sobre la cual está montada la sociedad y sus formas jurídico-políticas de organización normativa, superando el mecanicismo falsamente materialista.

El abordaje del tema, sin embargo, no es fácil. La primera dificultad se halla en la falta de tradición científica sobre él, no sólo en nuestro país. Una serie de estudios empiricistas han sido hechos, para medir la eficiencia de determinados institutos judiciales; así, el jurado norteamericano ha sido objeto de multitud de pequeñas o grandes investigaciones encaminadas a mejorar-

lo o sustituirlo (en la llamada "policy oriented research"). Los estudios comprensivos de los mecanismos jurisdiccionales, en términos de la complejidad social a la cual corresponden y contribuyen, apenas se esbozan parcialmente en algunos casos limitados (en España, Toharia 1975). La falta de este trabajo científico sobre el tema se traduce en una ausencia de conceptualización sobre el aparato judicial del Estado, salvo referencias relativamente tangenciales (Gramsci 1972: 154).

En estos términos, los *apuntes* que siguen se basan en los comienzos de la experiencia investigativa sobre el tema en el Perú¹ y tienen el carácter de tales, por lo menos en dos de los sentidos que señala la referencia de diccionario de la retira de carátula de esta revista: "Empezar a manifestarse alguna cosa // Empezar a fijar y colocar alguna cosa, como se hace cuando se empieza a clavar una tabla o un lienzo sin remachar ios clavos".

La metodología

Si las ciencias sociales en el país, hoy, aún están en una etapa embrionaria de desarrollo, sobre todo en cuanto capacidad investigativa, en buena parte ello es consecuencia de la profunda desviación metodológica que padecen. En efecto, una aproximación metodológica deductivista impone como requisitos previos al análisis de un fenómeno social específico y concreto, la clarificación y el zanjamiento, en el nivel abstracto, de determinadas nociones de mayor rango y nivel abarcativo que el fenómeno que se intenta explicar. Por ejemplo, si se trata de analizar el fenómeno del gobierno militar, no sería posible abordarlo sin agotar con certeza la noción de imperialismo en esta década. Si se intenta examinar lo ocurrido con el tratamiento de las huelgas en los últimos años, ello debería suceder en el tiempo al previo esclarecimiento de la política laboral del régimen, lo cual, a su vez, pendería de la resolución sobre el carácter del gobierno militar, lo que a su vez esperaría aún un punto de concordancia; teórica sobre el imperialismo. Y así sucesivamente.

Dos consecuencias se derivan de esta metodología lógico-deductiva. De una parte, un buen número de intentos investigativos se

frustran, en la medida que se atascan en el inacabable intento de agotar nociones científicas que, por definición, son inagotables. Parece haberse introducido una traslación de métodos de discusión política —como el zanjar cuestiones y diferencias para avanzar— al trabajo científico, en el cual, por el contrario, toda noción tiene algo de provisoria e incompleta, y espera siempre un completamiento de nuevos esfuerzos de investigación. Aparentes presupuestos teóricos, como la ya mencionada noción de imperialismo, u otros fácilmente mencionables (para citar sólo algunos ejemplos típicos: el carácter semi-feudal de la sociedad peruana, su estructura de clases, la existencia) de la burguesía nacional, etc.) operan como inconseguibles pre-requisitos que se exigen antes de ingresar en el tema concreto de análisis. La frustración de tesis y proyectos de investigación, más o menos importantes, testimonia el profundo error metodológico presente en esta aproximación.

La segunda consecuencia puede que sea más grave que la anterior. Esta consiste en la forma en que la metodología lógico-deductiva marca la aproximación al objeto de estudio en aquellos, trabajos de investigación que sí se logran realizar. Como la relación entre las categorías teóricas y los fenómenos sociales concretos aparece como la de género a especie, lo esencial de la explicación científico social se podría realizar mediante la interrelación y articulación de las categorías abstractas. Esto significa que, teniendo esclarecidas las nociones de clase obrera, campesinado, burguesía y Estado en el Perú, podríamos establecer sus implicaciones y dar cuenta de la sociedad peruana. El examen de la realidad, entonces, se hace a título de ejemplo. Esto, por cuanto la realidad *ya* parecería estar explicada en nociones de un más alto nivel de generalidad: modo de producción capitalista, por ejemplo; los fenómenos que tenemos al frente estarían comprendidos en esas nociones y el trabajo analítico consistiría simplemente en poner de manifiesto esta correspondencia. Tal aproximación lógico-deductiva a la realidad se acompaña de una concordante forma de exposición denunciativa (de nuevo, prestada del trajín y la acción políticos) en vez de una

comprensiva.

Muchos trabajos sobre la realidad peruana se empobrecen así, a pesar de la buena voluntad y el esfuerzo invertidos en ellos, cuando se proveen de un constreñido y rígido marco conceptual previo, para lo cual se incurre en indispensables simplificaciones y en el evitamiento de problemas teóricos sometidos a discusión, optando o, más bien, "adhiriendo" (como se adhiere a un partido político) a una de las versiones en circulación sobre un concepto teórico de rango superior. La consecuencia para el análisis es indisimulable: se escogerá ciertos aspectos del hecho social que "demuestran" las nociones escogidas inicialmente y se desechará el resto; se usará sólo los "ejemplos" que resulten pertinentes al "marco teórico" adoptado. Como resultado, no sólo el análisis de la realidad resulta empobrecido a través de interpretaciones simplificadoras, reduccionistas y dogmáticas que no dan cuenta de su riqueza, dialéctica, sino que las propias categorías teóricas no pueden ser alimentadas por tal suerte de análisis.

Es posible, en principio, señalar en qué dirección tendría que moverse una aproximación metodológica alternativa, aunque no tengamos muchos ejemplos de la investigación social peruana para ilustrarla. En realidad, se trata de romper el prevalente esquema de relación entre marco teórico y fenómeno social concreto, entre conceptualización y realidad. Entiéndase bien que este replanteamiento no cuestiona la importancia de nociones —como las usadas en los ejemplos precedentes— que fueron aportadas por el marxismo al desarrollo científico de la comprensión de la sociedad. Para probar esto, baste recordar el simple hecho de que Marx jamás escribió en abstracto sobre el modo de producción capitalista, sino que lo categorizó conceptualmente a través del estudio concreto de las formaciones sociales capitalistas de la Europa del siglo XIX. En el examen concreto de esas realidades, de sus fenómenos coyunturales y sus alteraciones, el genio de Marx abstraigo la conceptualización del capitalismo.

Lo anterior equivale a sostener que a través de las nociones teóricas de mayor generalidad, la realidad peruana *aún* no es-

tá explicada. Que la función de esas nociones —aparte de la profunda y necesaria discusión pendiente sobre cada una de ellas— es instrumental para el análisis. Pero, más importante aún, todo esto equivale a sostener que *sólo* el análisis concreto de los fenómenos de nuestra formación social permitirá enriquecer, modificar, sustituir, discutir, elaborar, en suma, sobre las nociones existentes. Sólo esta aproximación científica a la realidad nos permitirá superar la parálisis y/o la pobreza investigativa que, por ejemplo, hoy hace que, concluida la experiencia reformista militar al nivel del gobierno, no tengamos una válida interpretación de ella.

¿Cómo establecer metodológicamente esta relación dialéctica entre conceptos teóricos y fenómenos sociales concretos? Es ésta una difícil cuestión epistemológica que no ha sido resuelta en nuestras ciencias sociales (y no es éste un problema pendiente sólo entre nosotros). Todo lo que aquí se pueda bosquejar es demasiado tosco para pretender constituirse en una contribución metodológica; sin embargo, resulta necesario hacer explícita, a partir de la crítica a los falsos postulados metodológicos de hechos vigentes, la postura en la cual consideramos que es necesario y posible situar un trabajo en ciencias sociales, hoy, en el país; y, por tanto, un trabajo sobre una materia específica como la administración, de justicia.

El conocimiento intelectual de la realidad se efectúa, en verdad, por un proceso de aproximaciones sucesivas. Las categorías teóricas configuran uno de los dos tipos de movimiento aproximativo; el otro está dado por el asimiento del fenómeno real, concreto. Obvio es, este asimiento depende de las categorías de las cuales partimos que condicionan el fenómeno mismo que nos interesa, los aspectos que de él vemos y la forma en la cual nos acercamos a él. Sin duda, en esto hay que incorporar el sentido de la lógica dialéctica de las ciencias sociales; debido a la división social del trabajo, en la sociedad capitalista todos los actos tienen interdependencia; de allí nace la necesidad de investigarlos en su interdependencia, es decir, dialécticamente (Hinkelammert 1970: 177) y en contrario a la lógica neutral que postula el positivismo.

Pero es necesario, a más del ejercicio de comprensión dialéctica de la totalidad social, una actitud intelectual comprensiva, en simultaneidad también dialéctica, de lo conceptual y lo circunstancial. Es decir, es necesario cultivar una actitud para percibir y buscar, a un tiempo, las categorías en lo cotidiano, en las manifestaciones concretas del fenómeno social. La aproximación que venimos de criticar confunde las categorías con las abstracciones. La aproximación que defendemos propone imbricar conceptos y realidad en un mismo y único proceso de conocimiento en el cual no es posible, por ejemplo, analizar la clase obrera hoy en el país sin captar sus expresiones concretas: dirigentes, comunicados, comportamientos, actitudes del obrero de base, etc.

Esta apertura intelectual es la que nos habilita para replantear nuestras concepciones teóricas, o aquéllas que provisionalmente adoptamos para acercarnos al objeto de estudio. Definitivamente pues, no se trata de demarcar, primero, el objeto teóricamente (Poulantzas 1969), para en una segunda etapa abordarlo en la realidad. De hecho, no es eso lo que hacemos, en verdad, al conocer. Categorías y fenómenos se implican sucesivamente, en el proceso de nuestro conocimiento, a través de un proceso intelectual y una praxis cognoscitiva respecto al objeto que intentamos asir.

Si ponemos en relación la postura planteada con el tema concreto de la administración de justicia, es posible ser más específico. La resolución de conflictos en la sociedad nos pone en directo contacto, por lo menos, con dos problemas claves: las relaciones entre clases sociales y el ejercicio del poder a través del aparato del Estado. Son éstos, temas relativamente poco abarcados desde el ejercicio investigativo en el país; estudios dispersos y nada sistemáticos apuntan algo sobre ellos. La síntesis que debe hacerse sobre tales trabajos, para emprender el estudio sobre la administración de justicia, no puede proponerse —en todo caso— agotar, ni siquiera asegurar, la cabal demarcación teórica de la estructura de clases y del carácter del Estado. Hay que partir de tales conceptualizaciones, con su interés y sus limitaciones, como hipótesis que van a ser, se-

guramente, corregidas, o sustituidas en el abordamiento del tema de estudio. A través de él se debe percibir, desde otro ángulo, las relaciones entre las clases que no están *sólo* explicadas, por ejemplo, por el estudio económico del destino del excedente productivo (a pesar que, sin duda, es éste uno de los aspectos centrales de comprensión de la organización social).

Esta perspectiva significa que la dominación ejercida por una clase o unas clases a través del aparato jurisdiccional no es una simple manifestación del control que ejercen aquéllas sobre la plusvalía, ni repite llanamente el dominio que tienen sobre el conjunto del aparato estatal. En otras palabras, las condiciones del dominio impuesto a través del aparato jurisdiccional tienen algo nuevo que decirnos respecto a las relaciones entre las clases mismas y al control del aparato estatal. Investigar sobre la administración de justicia incluye el estar dispuestos intelectualmente a percibirlo, a comprenderlo —es decir, a explicarlo— y a acumularlo científicamente mediante el enriquecimiento de los contenidos correspondientes a las categorías de las cuales originalmente partimos. Encontraremos también a las clases sociales y al Estado en el aparato administrador de justicia. Pero en éste leeremos esa temática de una manera nueva, que nos permitirá adelantar la conceptualización sobre ella.

El objeto de estudio

El trabajo científico en derecho tiene un camino recorrido no demasiado largo. Esto se ha debido, principalmente, al rol ideológico que recibió la "teorización" acerca del objeto derecho. Esta característica, emanada de la necesidad de justificar el orden jurídico en términos de pretensión científica, ha signado el desarrollo del pensamiento jurídico durante siglos y sólo recientemente ha recibido el impacto de críticas desmitificadoras.

Tradicionalmente, se ha desarrollado sobre el derecho un doble tipo de trabajo. De una parte, la especulación filosófica, de función típicamente enmascaradora del rol social de la norma. Una "filosofía del derecho" y una llamada "sociología del derecho" justificaron el orden jurídico que fuera, en

nombre del jus-naturalismo hueco (Alzamora Valdés 1963) o en el del positivismo pragmático que, conciente del poder ejercido a través del derecho, se concentró en los niveles lógico-formales de la normatividad jurídica, teorizando sólo sobre ellos y poniendo entre paréntesis la función política ejercitada a través del derecho (Kelsen 1974). Escuelas de signo ideológico aparentemente contrario, confluyeron así, a la satisfacción de la necesidad del sistema social de legitimar el derecho —por los valores, por la religión o por su lógica interna—, cuidando que los profesionales del derecho, al formarse en él, fueran ideológicamente preservados de la contaminación política, potencialmente resultante del presenciar los efectos sociales del orden jurídico. La llamada "teoría o filosofía del derecho" tuvo como función, entonces, compensar el riesgo de una politización en los agentes encargados del control y la dominación sociales vía el derecho. En cualquier caso, este tipo de trabajo era la negación misma del trabajo científico, fuera que apelara a una "ciencia moral" o a una "teoría pura del derecho" para justificar, respectivamente, su vaciedad insustancial y su pretensión de aislar el estudio del derecho de sus causas y efectos sociales.

Paralelamente, de manera más pragmática, se desarrolla otro tipo de trabajo de carácter más bien técnico, si bien los juristas procuraban presentarlo como científico. Este es el correspondiente al manejo y utilización de las normas y se conoce, entre los abogados, como "la doctrina" (los ejemplos clásicos para el Perú son los trabajos de León Barandiarán y Castañeda sobre el Código Civil). Este trabajo, de pretensión especulativa a veces y de modestia instrumental otras, ha sido el más frecuente en los medios universitarios latinoamericanos. Si bien es el que más directa influencia ha tenido en la formación de jueces y abogados —y aún sobre su práctica profesional— hay que reparar en que se nutre y basa en el nivel "teórico" anterior, para justificar su total aislamiento circular intrajurídico, en el cual no aparece la realidad social a la cual se refieren las normas. Desde un punto de vista operativo, este trabajo técnico ha reforzado la ideología del trabajo profesional a-

social, y en consecuencia a-politizado y neutral, del abogado, que estaba contenido en el planteamiento "teórico" de las diversas escuelas del derecho, antes sumariado.

En alternativa a las dos vías descritas, el trabajo sobre el derecho como objeto social es más bien reciente. Ha surgido en dos tipos de fuente: el pensamiento marxista y las escuelas sociológicas y realistas del derecho.

La crítica formulada desde el marxismo pronto constató en el derecho un importante instrumento de la dominación de una clase sobre las otras. El curso de los desarrollos teóricos posteriores, sin embargo, no fue del todo feliz. La tendencia reduccionista a la sobresimplificación acerca del modo de operación de la normatividad jurídica se expresó rápidamente en dos conceptualizaciones manifiestamente insuficientes para explicar el fenómeno jurídico. La una redujo el derecho a simple reflejo de la estructura económica. La otra lo identificó con la voluntad de la clase dominante. En el pensamiento jurídico soviético, ambas tendencias están respectivamente representadas por Stuchka y Pashukanis, de un lado, y Reisner y Vyshinski, del otro (Hazard 1951).

Ambas conceptualizaciones no prestaron el necesario servicio teórico de dar cuenta de la función específica del derecho en un orden social. De una parte, si el derecho es "espejo" de la estructura económica, vastas áreas del orden jurídico —cuya significación económica directa no es susceptible de ser hallada— y un sinnúmero de comportamientos jurídicos "disfuncionales" a los intereses económicos dominantes, permanecerían inexplicados; como plantea el propio Engels (Carta a Conrad Schmidt, 27 de octubre de 1890), "sería difícil de demostrar, por ejemplo, que la libertad absoluta de testar vigente en Inglaterra, y las severas restricciones que se le imponen en Francia, se deben únicamente y en todos sus detalles a causas económicas. Ambos reaccionan sobre la esfera económica en considerable medida, puesto que influyen sobre la repartición de la propiedad". De otra parte, si el derecho es tan sólo la expresión de voluntad de los dominantes, por de pronto, carecería de sentido la históricamente existente fijación de objetivos,

por parte del proletariado y el campesinado, sobre conquistas legales en la lucha de clases; serían "errores" monumentales de los dominados; más aún, las conquistas difícilmente arrancadas a sus explotadores por los sectores populares no tendrían ni objeto ni explicación. Esto ha sido percibido por el estructuralismo althusseriano, en lo que quizá puede considerarse como el primer intento serio de construir teóricamente sobre el derecho, desde el marxismo. Importantes análisis han sido ensayados, por ejemplo, para poner de manifiesto el rol de la clasificación de los bienes (muebles e inmuebles) en el derecho civil o el papel de libre contratación en el derecho del trabajo, dentro de las formaciones sociales capitalistas (Balibar 1969: 251-255). Pero el cuestionamiento teórico y metodológico al pensamiento althusseriano ha alcanzado también a sus desarrollos iniciales sobre el derecho. Así, hoy resulta claro el error epistemológico de Poulantzas (1969) cuando intenta delimitar teóricamente el objeto derecho, en el nivel del modo de producción. Hay allí un nuevo intento de teoría "pura", sólo que, en vez de aislar el objeto en la irrealidad intrajurídica, ahora se le aísla en la irrealidad del no existente modo de producción capitalista puro; por último, siendo así que para dar cuenta de la función del derecho, se trata de investigarlo en formaciones sociales concretas, que combinan distintos modos de producción, la demarcación del objeto derecho en el MPC puro resulta, casi, carente de utilidad.

Sin embargo, el pensamiento marxista estructuralista prestó el alto servicio de no sólo cuestionar las previas simplificaciones formuladas sobre el derecho en nombre del marxismo, sino de llamar la atención sobre esta importante temática pendiente. En América Latina, esto se ha traducido en otras contribuciones importantes que, han pensado el problema teórico en términos de nuestras formaciones sociales (Moncayo 1975), intentando bajar al análisis de instituciones propias del derecho, como el formalismo jurídico (Pérez Perdomo 1974). En esta dirección, el análisis y la discusión teórico-práctica alcanzó su mayor abundamiento en Chile, entre 1970 y 1973. La razón es evidente: un planteamiento político que proclamaba "la vía

legal al socialismo" había obtenido una relativa victoria electoral. La función del derecho producido dentro de una formación social predominantemente capitalista era ya no sólo un objeto de interés académico; su esclarecimiento era —ahora sí— presupuesto de una discusión sobre estrategia y tácticas políticas. Este contexto hizo prestar nuevos elementos al análisis del tema (Basso y Glauser 1972; Farías 1972), aunque el problema en cuestión —¿es posible usar la legalidad capitalista para el camino socialista?— quedara violentamente resuelto por el golpe de Estado posterior. Por último, el desarrollo teórico se ha vuelto a hacer fecundo en Alemania, donde el análisis del estado y el derecho en una formación capitalista desarrollada está alcanzando un alto nivel acumulativo (véase Blanke 1974).

Desde otra perspectiva, radicalmente distinta a la del pensamiento marxista, la normatividad jurídica había sido paralelamente acometida por otro tipo de análisis, más bien empírico, basado en una concepción escéptica o realista del derecho. Estos estudios y las generalizaciones hechas a partir de ellos en Alemania (Heck 1948) y por las escuelas escandinava (Olivecrona 1956) y norteamericana (Holmes 1897), sirvieron para develar el funcionamiento real del derecho, derruyendo no pocos mitos en torno a él. Sin embargo, este cuestionamiento del orden jurídico devino en cierta anarquía teórica, en el caso del realismo escéptico que renunció a explicar sus hallazgos dentro de una conceptualización global de la sociedad (Frank 1968), o en una serie de contribuciones al mejoramiento del orden legal. Esto último resultó más frecuente; la preocupación por el derecho viviente devino enmarcada por el "aporte constructivo" a los cambios de leyes o instituciones jurídicas, mediante la formulación de propuestas alternativas. Esta derivación, explicable sobre todo en los Estados Unidos por el predominio del funcionalismo en las ciencias sociales, hizo que el cuestionamiento del orden jurídico se convirtiera en base del reformismo legal, al buscar las formas prácticas y teóricas de armonizar parsonianamente el orden social mediante el derecho (Pound 1959). Pero lo más grave fue que, en la práctica investigativa, esta desviación —adoptada

y fomentada por los centros de financiamiento del trabajo académico— vino a exigir la orientación reformista del derecho —en términos de propuestas "constructivas" de cambios legales— como requisito justificatorio de la investigación misma. Tal criterio de validez desarmó teórica y políticamente los alcances de esta perspectiva, al hacerla renunciar a una más alta pretensión científica de explicar la realidad, antes que contribuir a su mejoramiento mediante superficiales acciones armonizadoras. Sin embargo, el intento produjo importantes sistematizaciones de los hallazgos empíricos (Chambliss y Seidman 1972), que no deben ser puestos de lado, a pesar de su ubicación en el nivel mertoniano de las teorías de alcance medio.

Esta tendencia que venimos de analizar ha sido la que ha recorrido América Latina en los últimos años, bajo la influencia norteamericana, con abundantes recursos y buscando la transformación del orden legal, para hacerlo más adecuado a la evolución de las sociedades latinoamericanas hacia formas más predominante y homogéneamente capitalistas. La preocupación por los estudios empíricos, descriptivos y cuantificadores, con una metodología tomada de la sociología funcionalista —cuando no prestada de la estadística— y sin preocupación teórica, ha sido el correlato en el trabajo sobre el derecho respecto al proceso político de reformas que inauguró la era de la Alianza para el Progreso. En Chile, el Instituto de Docencia e Investigación Jurídicas; en el Perú, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica; y en Costa Rica, el trabajo realizado dentro de la Escuela de Derecho hasta hace poco, muestran con abundante bibliografía —especialmente en el caso chileno²— la significación y los límites de esta tendencia.

Importa detenerse en esta perspectiva por cuanto ha sido, y parcialmente es, la que está vigente entre nosotros como representante de la tendencia a vincular el derecho y las ciencias sociales, y presentándose, precisamente, como una alternativa "científica" al trabajo ideológico tradicional. Sus vicios esenciales corresponden, de una parte, a su renuncia premeditada a la reflexión global acerca del derecho en la sociedad, es de-

cir, a comprender científicamente su objeto de estudio; de otra, a privilegiar en la metodología una marcada carga empirista, que busca "explicaciones" en los datos en sí; y, finalmente, a su orientación hacia la reforma de las normas legales como criterio definitorio de las materias a ser investigadas. Lo más grave, desde el punto de vista del análisis aquí ensayado, en su incapacidad para explicar causalmente el rol del derecho en la sociedad, por cuanto no sólo se restringe a un nivel descriptivo subordinado sino que impide la construcción de una teoría del derecho, la cual resulta indispensable para hacer ciencia en esta área.

Todo el panorama descrito apretadamente puede ser resumido en su actual estado. De una parte, no existe sino en construcción parcial una teoría del derecho en términos científicos. De otra parte, si bien hay una serie de estudios asistemáticos sobre el funcionamiento efectivo del derecho, no tienen un carácter acumulativo y, en buena parte, están sesgados por el empiricismo. Como una consecuencia, la investigación necesaria —a más de emprender el esfuerzo metodológico que planteamos antes— debe enfrentar un trabajo teórico que contribuya a ubicar el derecho en la sociedad, cumpliendo un papel específico, con determinadas características propias que no pueden ser reducidas a otras instancias de la articulación social y que tienen que ser identificadas y explicadas.

Esto invita a un trabajo sobre la forma jurídica, como especificidad del objeto derecho que tiene algunas características que podemos señalar sólo inicialmente. De un lado, si bien se origina en el conjunto del orden social de que se trate y como necesidad funcional de la conformación del aparato productivo concreto, cumple un rol básico en lo ideológico, en tanto tiene como objeto legitimar la dominación social vía reglas de aparente aplicación general. Es lo que Engels explica, en la Carta ya citada, del modo siguiente: "En un Estado moderno el Derecho no sólo debe corresponder a la situación económica general y ser la expresión de ésta, sino que debe ser también una expresión coherente y que no parezca, debido a contradicciones internas, palmariamente inconsisten-

te. Y para lograrlo se infringe más y más el fiel reflejo de las condiciones económicas. Y cuanto más es así, más raramente ocurre que un Código sea la expresión brutal, sin mitigar, inadulterada, de la dominación de una clase: esto ofendería a la 'concepción de la justicia' ". Por esta razón, es que, como recuerda Gramsci (1972: 106), el derecho, dentro de la superestructura, no se abandona a su desarrollo espontáneo, sino que es usado por el Estado como instrumento de "racionalización", también ideológico.

Complementariamente, si bien el derecho se origina en las necesidades del ordenamiento económico y, por eso, a ellas sirve, la forma jurídica —al encaminarse a la busca de legitimación social— usa mecanismos parcialmente dictados por la lucha de clases y susceptibles de ser llenados mediante los términos concretos de ella. Esto lo muestra bien Marx (1973: I, 278-302) a través del ejemplo de las limitaciones legales en la jornada de trabajo en Inglaterra, en torno a cuya definición y aplicación se centra la lucha de clases luego del primer impacto social de la revolución industrial; el análisis subraya, de una parte, cómo la ley se impone, a pesar del apetito explotador de la naciente burguesía y, de otra, cómo el nuevo régimen legal provoca un efecto de demostración en otras formaciones, como la francesa y la norteamericana. Todo esto no implica un carácter de neutralidad de la normatividad, ni equivale a sostener llanamente que en el derecho también está presente la "lógica antagonica" a la reproducción capitalista, correspondiente al desarrollo de las fuerzas productivas (Basso 1972: 22-28). Esto último conferiría al derecho el carácter de un campo relativamente neutral, abierto a las coyunturales correlaciones de fuerzas, en vez de ver en él una normatividad coactiva cuya función en última instancia es mantener el funcionamiento del sistema capitalista. Pero si estamos autorizados a reconocer un "margen de la legalidad" en el cual se desarrolla el enfremamiento de los intereses contradictorios de las clases sociales y a través del cual se desarrolla, también, la dinámica del proceso social. También porque existe este "margen de la legalidad" en el cual operan las clases, la dominación nun-

ca permanece estática, sus términos se renevan y se reemplazan, y aún los que parecen fuertes retrocesos —como los estados militares autoritarios de América Latina, con su aparato jurídico justificatorio— forman parte de ese proceso histórico complejo en el cual el derecho en funcionamiento juega un rol esencialmente activo. Es por eso que Engels, en la Carta citada, alude al derecho como "un dominio nuevo e independiente, el que, a pesar de su dependencia general respecto de la producción y del comercio, no deja de tener su capacidad propia de reaccionar sobre esos dominios". Y enfatiza: "me parece evidente que esta inversión (ideológica del derecho) reaccúe a su vez sobre la base económica y pueda, dentro de ciertos límites, modificarla".

La forma jurídica no es simplemente reflejo, pero tampoco es, a secas, causa de los fenómenos sociales. Esto no puede confundirse con el gaseoso concepto de "autonomía relativa" (Poulantzas 1969) que, en tanto no contribuye a aclarar el panorama, deviene inútil. Sin embargo, hay que reconocer que "la verdadera dificultad estaría en determinar cómo las condiciones de producción se desarrollan de manera desigual con respecto al sistema jurídico" (Marx 1970: I, 45). La forma jurídica sirve a los intereses dominantes; pero, para ello y en busca del consenso, se sitúa como expresión coactiva de la coyuntura política, incorporando elementos culturales prevalentes en esa sociedad determinada (por ejemplo, sobre la relación entre sexos); todo esto configura mecanismos abiertos a la lucha de clases, a diferencia de otras formas de dominación social basadas en la fuerza material o en la dictadura económica.

Un ejemplo puede resultar ilustrativo. La política laboral del reformismo militar peruano (1968-1975) intentó conciliar intereses de capital y trabajo. Para ello, usó dos grandes vías: una institución que hiciera pasar los intereses del trabajador por la lógica empresarial capitalista, es decir, la comunidad laboral, y una reforma del procedimiento de conflictos y negociaciones colectivas que eliminara o disminuyera los enfrentamientos más conflictivos. Hasta ahí el proyecto, expresado de manera casi inme-

diata en el texto legal. El D. L. 18384, creador de la comunidad industrial, más sus similares para los otros sectores productivos, y los D. S. 006-71-TR, y 006-72-TR, que establecen lo sustancial de los nuevos procedimientos de denuncias y pliegos de reclamos, se enderezan a los fines descritos. Sin embargo, dar cuenta de lo ocurrido con la forma jurídica obliga a un análisis más refinado que el del simple correlato entre el proyecto político y el texto legal. Así, si la comunidad industrial fracasó y tuvo que ser modificada cuando el proyecto reformista se derrumbó a nivel gubernamental fue, entre otras razones, porque la forma legal abrió efectivas posibilidades a los objetivos reivindicativos de los sindicatos y a la conciencia de explotación de los obreros. Si los aparentemente expeditivos procedimientos ante la autoridad de trabajo obtuvieron tratamiento diferencial en velocidad y contenido, según el peso de los intereses en juego, fue mediante una serie de razonamientos jurídicos que aceleraron la resolución de los pliegos de reclamos pero retardaron las denuncias, especialmente las de reposición por despido y, finalmente, bloquearon las posibilidades de ejercicio legal de la huelga. Es verdad que es éste un proceso de recuperación del intento reformista, por la lucha de clases. Pero también es cierto que esa recuperación y los términos en que ocurrió se procesaron mediante la forma jurídica y dentro de los parámetros por ella establecidos, tanto en términos de la ley como en los del razonamiento aplicador.

Podrían sumarse ejemplos. En todo caso, lo aquí expuesto trata de mostrar una perspectiva de conceptualización por la cual hay que avanzar para evidenciar que la investigación científica en derecho no sólo es necesaria sino posible. En efecto, no podemos esperar a la construcción teórica del objeto derecho para investigar el fenómeno jurídico. Más aún, esperararlo sería incurrir en una falacia metodológica. La comprensión científica del derecho, para la cual hay nuevos elementos en análisis, pero que es científicamente débil aún, tendrá que ser construida en y a través del examen de las manifestaciones específicas del fenómeno jurídico.

Las cuestiones

Escoger algunas cuestiones, dentro de un área temática general como es la administración de justicia, supone una cierta priorización en función del estado del marco teórico que llevemos al análisis del problema, pero también supone la correcta ponderación del peso "jurídico" que determinadas instituciones tienen, lo cual debe ser explicado en su significación, de acuerdo a la definición del objeto de estudio planteado. Proponemos tres cuestiones centrales como materias de preocupación, que pueden ser abordadas dentro de una primera aproximación al tema general, desdobladas en otras o entrecruzadas según otra definición que toque horizontalmente algunos de sus aspectos. Sin embargo, el ordenamiento que presentamos nos parece consistente para dar cuenta de tres aspectos claves; el orden de presentación no es el de importancia.

En primer lugar, el juez, este personaje adjudicador de los derechos en los conflictos sociales. Por tal debemos entender todo individuo que, con autoridad reconocida, soluciona los problemas que se presentan ante él. Es el gran mediador del procesamiento jurídico de los conflictos sociales. Interesa el análisis de su ideología global y de su ideología jurídica que incorpora a aquella en la actividad jurisdiccional. Interesa ver relaciones sociales, su ubicación en la estructura social y de poder, su práctica profesional previa a su cargo, sus aspiraciones. ¿Cuáles, en verdad, el nivel de conciencia del juez sobre la tarea que realiza? ¿En qué medida percibe el carácter de su rol?

Si pensamos en términos de la república, el juez peruano no ha sido un miembro de la clase dominante él mismo, a diferencia de lo que se constata en la tradición judicial de otros países latinoamericanos. Como ocurrió con el Ejército y la Iglesia, la oligarquía prefirió utilizar a los intermediarios de los sectores medios, en vez de recargarse ella con estos menesteres subalternos. Sin embargo, contrariamente a lo que ocurrió con militares y sacerdotes, entre los jueces no prosperaron cuestionadores del orden tradicional. Englobados por la ideología jurídica, absorbidos por la práctica del conflicto social caso a caso, los jueces se resig-

naron a la modesta pero reconocida función de intermediar la dominación, en calidad de allegados a los "notables". Si bien sólo a nivel del pequeño pueblo, el juez fue poderoso y aparentó un poder propio, el juez se eslabonó con diputados y prefectos a la vieja estructura del poder oligárquico. Si esto es verdad ¿cómo ha transformado el proceso político, reformista 1968-1975 a este personaje? ¿por qué el proyecto militar se preocupó en sucesivas ocasiones de sustituir a los jueces mediante ratificaciones, nuevos límites de edad y la vigilancia de un todopoderoso Consejo Nacional de Justicia? ¿Que se les nombre ahora a los jueces por un ente estatal centralizado no anuncia el desmedro del poder local expresivo de la "semi-feudalidad"? ¿Qué esperaba el proyecto reformista de los jueces? ¿Acaso que superaran su enraizado legalismo para acercarse más a la nueva noción de "justicia social" declamada en los discursos políticos? ¿Cuáles fueron los efectos de estos intentos en la composición ideológica de los jueces y en su comportamiento jurisdiccional? ¿Está hoy el juez o no más subordinado que antes a la estructura de poder ídel Estado?

El segundo gran tema podría ser el del acceso a la administración de justicia, que tiene varios aspectos. Uno, el evidente, es el de los costos: hacerse justicia tiene un precio; sólo en algunos casos la ley establece una gratuidad que no existe; los abogados cuestan y para llegar al juez, hay que ir con abogado; los recursos cuestan, desde el papel en que se presentan y la presentación tiene que recaudarse con un billete; "mover el expediente" cuesta en cualquier fuero o instancia, a pesar que en algunos casos la ley no lo autorice. Pero no sólo los costos expresan el problema del acceso al oxidado aparato administrador. Las distancias y los traslados al lugar donde "se hace justicia" dificultan el acceso. Más aún, el idioma en que se administra justicia es el que hablamos sólo una parte de los peruanos y en el cual pensamos culturalmente sólo la minoría, si bien esto fue legalmente modificado por un dispositivo que, habiendo sido derribado del gobierno el proyecto reformista, seguramente pronto será suspendido de aplicación. Todavía más grave, una "jerga" pa-

ra iniciados, aparta calculadamente de la comprensión del aparato judicial al hombre y a la mujer inmensamente mayoritarios; la dificultad no es una de comprensión conceptual sino viene como premeditado recurso que sustituye palabras simples por otras incomprensibles; esto preserva la función de los abogados como indispensable y le da un velo mágico —quizá busca así ser respetable— al órgano adjudicador de derechos y obligaciones.

Si hemos concebido que el derecho es una forma legitimada de dominación social, ¿cómo puede legitimar un aparato que dice administrar justicia y que, al mismo tiempo, margina con descaro a la mayoría de la población? Si en el país superviven formas pre-capitalistas con peso respetable, ¿cómo se puede tener acceso a un aparato de administración de justicia orientado por el pago, en el cual el servicio es una mercancía? ¿No es esto contradictorio con una estructura productiva en la cual sólo un tercio de la población económicamente activa se halla bajo relaciones salariales? ¿No habrá que encontrar la semi-feudalidad de la formación social peruana en otras formas, no monetarias y de dependencia personal, para acceder al aparato de administración de justicia? En suma, cuánto de legitimidad puede dar una administración de justicia tan marginante, o cómo tiene que ser repensada esa legitimidad —que no es la liberal de "la ley para todos es igual"— para operar en esta formación social.

El tercer gran tema, quizá el central, es el procesamiento del conflicto social a través de la administración de justicia. Hasta ahora hemos jugado con dos ambigüedades que es necesario precisar. La una es si nos estamos refiriendo a la formación social peruana en su proceso histórico más reciente (68-75) solamente o no. La otra es si cuando hablamos de administración de justicia, restringimos su generación al aparato estatal o no.

Evidentemente, lo ocurrido en los siete años del régimen militar reformista es demasiado importante como para no constituir un objeto específico de atención dentro del conjunto; más aún, nos hace correr el riesgo de centrar nuestra atención analítica

en las características de la administración de justicia en un proceso como éste, rebajando las posibilidades del rango de nuestras conclusiones, respecto a una formación social capitalista, en general. Es necesario pues, introducir la distinción y deslindar lo característico de la administración de justicia por el proceso reformista, de lo correspondiente a ella por el curso de la historia previa de nuestra formación social, para luego incorporar ambos elementos, con sus propias contribuciones, a la explicación de todo el proceso social.

En segundo lugar, al definir quién es el sujeto juzgador, hemos cuidado no asignarle la característica de representante del Estado. Esto es así porque hay muchas instancias de administración de justicia que no son órganos estatales y otras que, siéndolo, no están formalmente encargadas de administrar la justicia que administran. Ambos tipos son organismos administradores de justicia, lo diga o no la ley, en tanto que resuelven conflictos sociales, en vía de autoridad. Es curioso, por ejemplo, que muchos defensores del imperio del Estado para administrar justicia se escandalizaran de la posibilidad de que una comunidad campesina dicte sentencia popular (en el caso de la comunidad de Huayanay), pero no encuentren razón de sorpresa ante el hecho de que ciertas colonias extranjeras tengan, conocidamente, sus propias autoridades judiciales que resuelven obligatoriamente los conflictos surgidos entre sus nacionales.

Las dos aclaraciones encuadran mejor el tema. Valdría la pena añadir otra observación introductoria y referida al cambio en la forma de la normatividad. La ley ha dejado, en los últimos años, la estructura condicional de hipótesis-consecuencia ("Dado A debe ser B") para optar por una forma imperativa que no espera de la iniciativa individual la realización hipotética de un acto al cual se asigna una consecuencia. Esto significa que una nueva forma jurídica procesa los conflictos sociales, probablemente como expresión del intento de construir un capitalismo de Estado. En ese contexto, el tratamiento del conflicto social por el aparato estatal ha variado sustancialmente.

En referencia a las instancias estata-

les de administración de justicia, tratándose de las formalmente encargadas de ello, una primera tarea sería la identificación del tipo de conflictos sociales que llega a ellas. ¿Están los grandes intereses dirimiendo sus problemas y enfrentamientos ante estas instancias estatales? ¿O, por el contrario, se han procurado los dueños del capital vías alternativas para zanjar diferencias, dejando a estas instancias los problemas que comprometen directamente a los sectores populares entre sí y en relación con el Estado? ¿Hasta qué punto los conflictos generados en el intercambio mercantil —que no sean las obligaciones menores de letras protestadas— no se ventilan ante estas instancias y en qué otras instancias se procesan? ¿No es el poder judicial un "tribunal para pobres" que conoce fundamentalmente de desahucios, alimentos, partidas de nacimiento y delitos que las clases dominantes no cometen?

Este planteamiento sí nos lleva a una cuestión más precisa en términos jurídicos, que es la distinción de la competencia sobre los problemas sociales, por fueros. En los últimos años, las reformas puestas en marcha se acompañaron de fueros especiales, es decir, cortes especializadas, para implementarlas. La reforma agraria ha tenido su fuero agrario y la comunidad laboral el suyo. ¿Hasta qué punto algunas de las características enunciadas antes para el poder judicial tradicional han sido alteradas en estos fueros? ¿Es decir, hay aquí también predominio del legalismo, lentitud en la tramitación, altos costos y trabas de comunicación para acceder al engranaje? ¿Por qué, entonces, el reformismo militar recurrió a fueros especializados para implementar sus reformas, dejando intacto el poder judicial responsable de resolver conflictos en las áreas de conflictos sociales que no habían sido objeto de reformas (las relaciones familiares y entre los sexos, las relaciones mercantiles entre acreedores y deudores, entre propietarios e inquilinos, etc.)?

Complementariamente, ¿los otros fueros privativos qué función han adquirido en un proceso como el de estos años? ¿No es necesario hurgar en el autoritarismo del proyecto gubernamental para explicar por qué se ha ido ampliando la competencia del fue-

ro militar a lo largo de estos años y cómo resulta capaz de resolver los llamados delitos políticos? ¿Cómo se ha transformado el aparato de administración de justicia laboral para expresar el proyecto de conciliación entre capital y trabajo del régimen reformista y de qué manera éste ha sido recuperado en aquél por los términos de la lucha de clases? ¿Qué ha ocurrido en el tribunal fiscal, lugar de encuentro de los intereses impositivos de un Estado en expansión, con la lógica maximizadora de ganancia de la empresa privada capitalista? ¿Cómo se ha enfrentado allí el proyecto de capitalismo de Estado con los intereses privados y de qué manera se han expresado las formas de transacción con el capital extranjero?

Todavía es necesario examinar el rol administrador de justicia cumplido por las agencias estatales no facultadas para ello. Para mencionar sólo dos ejemplos reveladores: las comisarías y puestos policiales, y las oficinas de SINAMOS en los pueblos jóvenes. Ambas entidades, de hecho, administran justicia, en términos que evitan que una importante cantidad de conflictos sociales lleguen al aparato formal de administración de justicia, o haciendo que lleguen marcados por el previo procesamiento en esta otra instancia estatal. Por ejemplo, ¿cuántos de los asuntos delictivos que se atienden por la policía no llegan jamás a conocimiento de un juez y se resuelven o se disuelven en esa instancia? De otra parte, ¿cuáles son los criterios con los cuales los funcionarios de SINAMOS resuelven los conflictos entre poseedores de lotes y cómo se entrelaza esta actividad jurisdiccional con la promoción política que hace esta misma entidad estatal?

El listado de preguntas precedente, que sólo es ejemplificador, se propone mostrar la variedad de cuestiones sobre la naturaleza del Estado peruano que una investigación sobre la administración de justicia permite abordar, lo cual anuncia la estrecha relación entre el aparato administrador de justicia y la forma de régimen político de que se trata. Adicionalmente, hemos apuntado el tipo de función de la normatividad jurídica que es necesario precisar en alcances y significación.

Pero la consideración de las instancias no estatales de administración de justicia puede revelar uno de los aspectos más interesantes y menos conocidos de la resolución de conflictos sociales. ¿Cuáles son estos mecanismos utilizados por los empresarios poderosos y por las organizaciones comunales de barriada o de comunidad indígena? ¿Cuáles sus márgenes de competencia y las vías para imponer su decisión, siendo así que no tienen el respaldo de la fuerza pública? ¿Cómo se explica la existencia de estas importantes vías de adjudicación de derechos, al margen de la dominación ejercida a través del aparato del Estado? ¿También las empresas estatales recurren al arbitraje en vez de ir al poder judicial? ¿No muestra esto una necesidad del funcionamiento mercantil para la cual no es útil el viejo aparato formalmente responsable de administrar justicia? ¿Y, a la vez, no explica esto el abandono y el atraso —también presupuestal— de esa maquinaria obsoleta?

Nuestro ordenamiento ha sido relativa-

El propósito de estos apuntes ha sido mostrar las posibilidades de un campo específico de la investigación socio-jurídica, enmarcándolo en las dificultades y las posibilidades de este nuevo ámbito de las ciencias sociales. Quizá en los dos primeros párrafos se han enfatizado más las dificultades para investigar sociojurídicamente que las posibilidades de hacerlo.

Se ha intentado compensar ese riesgo en el último párrafo, concretando las posibilidades de trabajo y sugiriendo las co-

vamente formalizador: mecanismos estatales y no estatales; dentro de los primeros, órganos autorizados y no autorizados; y, dentro de los autorizados, fueros de competencia que corresponden a vastas áreas de conflicto social. Hay otra manera de ordenar la misma temática que es preguntarse dónde y cómo se resuelven los conflictos centrales de la sociedad: los provenientes del intercambio mercantil entre los dueños de los medios de producción, los de los dueños de medios de producción privados con el Estado, distinguiendo capital nacional y extranjero; los conflictos entre capital y trabajo, según niveles de organización y movilización; los conflictos en el seno del pueblo; los conflictos entre el Gobierno y los sectores populares. Esta es otra forma ordenadora de entrar a la misma problemática, que también quiere preguntarse por el papel de la administración de justicia en el conflicto social, señalando el rol de la forma jurídica y el que cabe a los actores del conflicto social, incluyendo entre ellos al propio Estado.

nexiones entre la administración de justicia y tanto la temática del Estado como la de los conflictos entre las clases sociales y al interior de ellas.

Como queda dicho en varias partes de estas notas, postulamos la necesidad de echar a andar la investigación, el abordamiento del objeto específico de estudio, sin esperar el refinamiento inacabable de los presupuestos teóricos. En definitiva, hemos tratado de bosquejar una invitación atractiva a hacerlo.

1 En mayo de 1976 empezó en DESCO una investigación sobre la administración de justicia en el Perú, por convenio con la Comisión de Reforma Judicial. Muchas de las ideas que siguen, especialmente en el último párrafo, se deben al trabajo en el equipo de investigadores que ejecuta el estudio.

2 El Boletín del Instituto de Investigación y Do-

encia Jurídicas, una asociación de profesores de Derecho empeñados en la reforma de métodos de enseñanza, políticamente pluralista, fue publicado entre 1970 y 1974, con una frecuencia irregular pero abundante. Contiene algunas muestras de cómo se puede hacer investigación empirista, también desde un marco teórico influenciado por el marxismo.

REFERENCIAS

ALZAMORA VALDES, Mario, **Introducción a la ciencia del derecho**, Lima, 1963.

BALIBAR, Etienne, "Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico" en ALTHUSER, Louis, Etienne BALIBAR, **Para leer El Capital**, Siglo XXI editores, México, 1969.

BASSO, Lelio y Kalki GLAUSER, en CESO-CEREN, **Transición al socialismo y experiencia chilena**, Prensa Latinoamericana, Santiago de Chile, 1972.

BLANKE, Bernhard, Ulrich JURGENS, Hans KASTENDIECK, "Zur neueren Marxistischen Diskussion über die Analyse von Form und Funktion des bürgerlichen staates" en **Problema Des Klassen-Kampes**, Vol. IV, N? 3, Berlin, p. 51-102, 1974.

CHAMBLISS, William y Robert SEIDMAN, **Law, Order and Power**, Addison-Wesley Publishing Co., Reading, Massachusetts; Menlo Park, California; London; Don Mills, Ontario, 1971.

FARIAS, Víctor, "La legalidad burguesa" en **Cuadernos de la Realidad Nacional**, Universidad Católica de Chile, CEREN, N? 15, diciembre, Santiago de Chile, 1972.

FRANK, Jerome, **Law and the modern mind**. Anchor Book, Double Day, Garden City, New York, 1968.

GRAMSCI, Antonio, **Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado Moderno**, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1972.

HAZARD, ed., **Soviet legal philosophy**, 1951.

HECK, Phillip, "The jurisprudence of interests" en **Twentieth Century Legal Philosophy Series**, N? 2, Harvard, Cambridge, p. 37-46, 1948.

HINKELAMMERT, Franz, **Ideologías del desarrollo y dialéctica de la historia**, Ediciones Nueva Universidad, U. Católica de Chile, Buenos Aires, 1970.

HOLMES, Oliver W., "The path of the Law" en **Harvard Law Review**, N? 10, p. 457-478, 1897.

KELSEN, Hans, **La teoría pura del derecho**, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2? edición, 1974.

LECHNER, Norbert, "El derecho en el proceso social latinoamericano" en PASARA, Luis, **Taller de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales - Materiales**, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - International Legal Center, Lima, mimeo, II p. 103-114, 1976.

MARX, Carlos, **Fundamentos de la crítica de la economía política**, Instituto del Libro, La Habana, 1970.

MARX, Carlos, **El Capital**, Ed. Cartago, Buenos Aires, 3 Vol., 1973.

MONCAYO, Víctor, "Sobre el derecho en las formaciones sociales capitalistas" en **Ideología y Sociedad**, N? 12, enero-marzo, Bogotá, 1975.

OLIVECRONA, Karl, "El derecho como hecho" en Varios, **El hecho del derecho**, Ed. Losada, Buenos Aires, 1956.

PEREZ PERDOMO, Rogelio, **El formalismo jurídico y sus funciones económico sociales**, Caracas, mimeo, 1974.

POULANTZAS, Nicos, "Marx y el derecho moderno" en Varios, **Hegemonía y dominación en el Estado moderno**, Ed. Pasado y Presente, Córdoba, 1969.

POUND, Roscoe, **Jurisprudence**, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 5 Vol., 1959.

TOHARIA, José Juan, **El juez español**, Ed. Tecnos, Madrid, 1975.